

Documentos de la Legislación Internacional

Tema de referencia: Lucha contra la corrupción - sector privado -

Dentro de los mecanismos existentes para mejorar el cumplimiento de determinadas normas y procedimientos en el quehacer empresarial y demás actividades sociales encontramos uno de los elementos existentes más claros: el cumplimiento de la legislación internacional vigente en estos espacios. Para ello, los documentos apuntan a reglamentar el accionar empresarial en una gran cantidad de esferas temáticas: medio ambiente, derechos laborales, derechos humanos, corrupción, consumidores, competencia, impuestos, ciencia y tecnología.

Desde la perspectiva de la lucha contra la corrupción en el ámbito empresarial, existe información de relevancia para efectuar aportes a la lucha contra la corrupción. Dentro de los instrumentos que reglamentan la actividad en el sector privado encontramos los siguientes:

1. *Convención Interamericana de lucha contra la corrupción (OEA).*
2. *Convención contra la corrupción (ONU).*
3. *Convención sobre la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. OCDE.*
4. *Principios de la OCDE para el gobierno corporativo.*
5. *Directrices OCDE para Empresas Multinacionales.*
6. *Herramientas adicionales: Reglas de conducta para combatir la extorsión y el soborno de la Cámara de Comercio Internacional (ICC)*

Cada uno de ellos establece las normas básicas que consideran necesarias para combatir la corrupción en el sector privado. Las Convenciones firmadas por los Estados tienen vinculación para los países firmantes. El derecho interno debe adaptar su legislación para cumplir con el derecho internacional.

Nuestra intención es acercar los fragmentos relevantes de cada documento relacionado a la lucha contra la corrupción, por ello, se transcriben los artículos e incisos pertinentes. Sólo haremos referencia a las normas aplicables al sector privado.

1. Convención Interamericana Contra La Corrupción (OEA)

La convención fue firmada el 29 de marzo de 1996 en la Conferencia Especializada de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Caracas, Venezuela.

Preámbulo

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

- ♣ CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.
- ♣ CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.
- ♣ PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.

Han convenido suscribir la siguiente **Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción:**

Artículo I: Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo III: Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II¹ de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

Artículo IV: Ámbito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Artículo V: Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo II: Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo VI: Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

Artículo VIII: Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

2. Convención contra la Corrupción (ONU)

La presente convención fue firmada el 9 de diciembre de 2003 en Mérida, México.

Preámbulo

"...Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces..." (los estados parte) "han convenido lo siguiente"

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo I: Finalidad de la Convención

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción.
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos.
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo II: Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por "funcionario público" se entenderá:
 - i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo;

- ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
- iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
- b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;
- c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorpórables, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo III: Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Capítulo II: Medidas preventivas

Artículo V: Políticas y Prácticas de prevención de la corrupción

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo VII: Sector Público

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

Artículo IX: Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

- a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas.
- b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación.
- c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos.
- d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo.
- e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

Artículo XII: Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

- a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes.
- b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado.
- c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas.
- d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales.
- e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo.
- f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros.
- b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas.
- c) El registro de gastos inexistentes.
- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto.
- e) La utilización de documentos falsos.
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo XIII: Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones.
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información.
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios.
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros.
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

Artículo XXI: Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.
- b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo XXII: Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona

que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo XXXII: Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) *Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero.*

b) *Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.*

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo XXXIII: Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo XXXIX: Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Capítulo VIII: Disposiciones finales

Artículo LXVIII: Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de

integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Cabe aclarar que la Convención de la ONU no ha sido ratificada por la Argentina hasta el momento. Algunos de los países que sí ratificaron esta convención en Latinoamérica son:

- ♣ Brasil (15 de junio de 2005)
- ♣ El Salvador (1 de julio de 2004): con notificaciones y declaraciones.²
- ♣ Honduras (20 de julio de 2004).
- ♣ México (20 de julio de 2004).
- ♣ Paraguay (1 de junio de 2005).
- ♣ Perú (16 de noviembre de 2004).

3. Convención de Lucha contra el cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las transacciones comerciales internacionales

CONVENIO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN₂ DE AGENTES₃ PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

Preámbulo

"Las partes:

- ♣ Congratulándose de los esfuerzos de las sociedades, organizaciones comerciales, sindicatos así como otras organizaciones no gubernamentales por luchar contra la corrupción.
- ♣ Reconociendo el papel de los gobiernos en la prevención de la solicitud de sobornos por parte de personas y empresas en las transacciones comerciales internacionales.

...han convenido lo siguiente..."

Artículo I: El delito de corrupción de agentes públicos extranjeros

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito según su derecho el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, directamente o mediante intermediarios, a un agente público extranjero para ese agente o para un tercero, con el fin de que el agente actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales.

2. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias para tipificar como delito la complicidad, incluidas la incitación, el auxilio, la instigación o la autorización de un acto de corrupción de un agente público extranjero. La tentativa y la confabulación para corromper a un agente público extranjero constituirán delitos en la misma medida que la tentativa y la confabulación para corromper a un agente público de esa Parte.

3. Los delitos expresados en los anteriores apartados 1 y 2 serán denominados en lo sucesivo como "corrupción de un agente público extranjero".

4. A los efectos del presente Convenio:

a. por "**agente público extranjero**" se entiende cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, y cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública.

b. por "**país extranjero**" se entienden todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nacional al local;

² Ver las aclaraciones en la página web de Transparency International:
http://www.unodc.org/unodc/en/crime_signatures_corruption.html

c. la expresión “actuar o abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales” comprende cualquier uso de la posición del agente público, tanto dentro como fuera de la competencia autorizada de ese agente.

Artículo II: Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la corrupción de un agente público extranjero.

Artículo III: Sanciones

4. Cada Parte estudiará la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales a una persona susceptible de sanción por la corrupción de un agente público extranjero.

Artículo VI: Prescripción

En las normas sobre prescripción de los delitos de corrupción de agentes públicos extranjeros se establecerá un plazo suficiente para permitir la investigación y persecución de este delito.

Artículo VIII: Contabilidad

1. Con el fin de luchar eficazmente contra la corrupción de agentes públicos extranjeros, cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos relativos al mantenimiento de libros y registros, la publicación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, con el fin de prohibir el mantenimiento de registros extracontables, la realización de transacciones extracontables o insuficientemente identificadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento de partidas del pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, así como la utilización de documentos falsos, por las sociedades sometidas a dichas leyes y reglamentos, con el fin de corromper a agentes públicos extranjeros o de ocultar dicha corrupción.

2. Cada Parte establecerá penas eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para dichas omisiones y falsedades con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de dichas sociedades.

Artículo XIII: Firma y adhesión

1. Hasta su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la firma de los miembros de la OCDE y de los no miembros que hayan llegado a ser o hayan sido invitados a llegar a ser participantes plenos en su Grupo de Trabajo sobre corrupción en las transacciones comerciales internacionales.

2. Con posterioridad a su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier no signatario que sea miembro o haya llegado a ser participante pleno en el Grupo de Trabajo sobre Corrupción en las transacciones comerciales internacionales o cualquier órgano que le suceda en sus funciones.

COMENTARIOS AL CONVENIO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE AGENTES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

Estos comentarios fueron adoptados por la Conferencia negociadora³ el 21 de noviembre de 1997.

Generalidades

1. El presente Convenio se ocupa de lo que, en el derecho de algunos países se llama “corrupción activa” o “cohecho activo”, por el que se entiende el delito cometido por una persona que promete o entrega el soborno, a diferencia de la “corrupción pasiva”, que es el delito cometido por el funcionario que recibe el soborno.

³ Miembros de la OCDE y cinco países más: Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile y República Eslovaca

Artículo I: El delito de corrupción de agentes públicos extranjeros

Sobre el apartado 1:

3. Constituye delito en el sentido del apartado 1 corromper para obtener o conservar contratos u otros beneficios irregulares mediante la corrupción independientemente de que la sociedad interesada fuera o no el licitador mejor cualificado o de que fuera una sociedad a la que se le hubiera podido adjudicar regularmente el contrato.

Artículo III: Sanciones

Sobre el apartado 3:

22. El apartado 3 no excluye la fijación de límites apropiados a las sanciones pecuniarias.

Sobre el apartado 4:

23. Entre las sanciones civiles o administrativas, distintas de la multa no penal, que puedan imponerse a las personas jurídicas por un acto de corrupción de un agente público extranjero se encuentran las siguientes: la exclusión del derecho a beneficios o ayudas públicas; la inhabilitación temporal o permanente para participar en la contratación pública o en la práctica de otras actividades comerciales; la sumisión a supervisión judicial; y una orden judicial de disolución.

Artículo VIII: Contabilidad

28. El artículo 8 está relacionado con el Apartado V de la Recomendación de la OCDE de 1997, que habrán aceptado todas las Partes y que está sujeto a seguimiento en el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre corrupción en las transacciones comerciales internacionales. Ese apartado contiene una serie de recomendaciones relativas a los requisitos contables, la auditoría independiente externa y los controles internos de la sociedad cuya aplicación revestirá gran importancia para la eficacia global de la lucha contra la corrupción en el comercio internacional. Sin embargo, una consecuencia inmediata de la aplicación del presente Convenio por las Partes será que las sociedades a las que se exige que emitan informes financieros en los que hagan públicos sus pasivos contingentes significativos necesitarán tomar en cuenta los pasivos potenciales plenos en virtud del presente Convenio, en particular de sus artículos 3 y 8, así como otras pérdidas que pudieran derivarse de la condena de la sociedad o de sus agentes de corrupción. Esto tiene también consecuencias para la ejecución de las responsabilidades profesionales de los auditores en relación con los indicios de corrupción de agentes públicos extranjeros. Además, los delitos contables a que se hace referencia en el artículo 8 suelen perpetrarse generalmente en el país de origen de la sociedad, mientras que el delito de la corrupción mismo puede haberse cometido en otro país, y de este modo se colmarán las lagunas en el alcance efectivo del Convenio.

Artículo XII: Supervisión y seguimiento

3. El mandato actual del Grupo de Trabajo de la OCDE contra la Corrupción que guarda relación con la supervisión y el seguimiento está expresado en la Sección VIII de la Recomendación de la OCDE de 1997. En él se prevé:

- i) La recepción de notificaciones y demás información que le presenten los países (participantes).
- ii) Exámenes regulares de las medidas tomadas por los países (participantes) para aplicar la Recomendación y para hacer propuestas, en su caso, con el fin de ayudar a los países (participantes) en su aplicación; estos exámenes se basarán en los siguientes sistemas complementarios:
 - un sistema de autoevaluación, en el que las respuestas de los países (participantes) sobre la base de un cuestionario servirán como base para valorar la aplicación de la Recomendación.
 - un sistema de evaluación mutua en el que cada país (participante) será examinado a su vez por el Grupo de Trabajo sobre Corrupción sobre la base de un informe que proporcionará una valoración objetiva de los progresos del país (participante) en la aplicación de la Recomendación.
- iii) el examen de cuestiones específicas relacionadas con la corrupción en las transacciones comerciales internacionales;
-
- v) la facilitación de información regular al público sobre su labor y actividades y sobre la aplicación de la Recomendación.

4. Principios de la OCDE para el Gobierno Corporativo⁴; **Comunicación de la comisión al consejo parlamentario**

Eliminado:

Modernización del Derecho de sociedades y mejora del gobierno corporativo en la Unión Europea - Un plan para avanzar

Ámbito

La presente Comunicación define el enfoque que la Comisión pretende seguir específicamente en el ámbito del Derecho de sociedades y del gobierno corporativo. La realización de los objetivos perseguidos (mejorar la eficiencia y la competitividad de las empresas y reforzar los derechos de los accionistas y la protección de los terceros) exige un enfoque plenamente integrado.

El Gobierno Corporativo es en realidad un ámbito en el que las normas se definen cada vez con más frecuencia a nivel internacional, como demuestran los recientes acontecimientos en los Estados Unidos.

1. Modernización del derecho de sociedades y mejora del gobierno corporativo: el acervo de la UE y la necesidad de nuevas iniciativas

1.1. El acervo de la UE en materia de Derecho de sociedades

Históricamente, la mayor parte de las iniciativas de la UE en el ámbito del Derecho de sociedades han estado basadas en la letra g del apartado 2 del artículo 44 (antiguo artículo 54) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Este artículo, que aparece en el capítulo dedicado al derecho de establecimiento, exige a las instituciones europeas que se alcance la libertad de establecimiento *"coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 48, para proteger los intereses de socios y terceros"*.

Se ha interpretado que este artículo incluye dos argumentos importantes para la adopción de las iniciativas de la UE en el ámbito del Derecho de sociedades:

- a) facilitar la libertad de establecimiento de las empresas: la armonización de una serie de requisitos mínimos permite a las sociedades establecerse más fácilmente en otros Estados miembros donde el marco normativo es similar;
- b) garantizar la seguridad jurídica de las operaciones intracomunitarias, donde la presencia de una serie de protecciones comunes resulta clave para crear un clima de confianza indispensable para las relaciones económicas transfronterizas.

– Tratar el desafío que suponen los recientes acontecimientos: Los recientes escándalos financieros han conducido a un nuevo y activo debate sobre el concepto del gobierno corporativo, y el necesario restablecimiento de la confianza es una razón más para nuevas iniciativas en la UE. Los inversores, grandes o pequeños, reclaman a las empresas una mayor transparencia y una mejor información y se esfuerzan por ganar más influencia sobre la actuación de las sociedades de las que son accionistas. Aunque las empresas pertenecen a sus accionistas, y no a sus dirigentes, sucede con demasiada frecuencia que los equipos dirigentes lesionan sus derechos con comportamientos inadecuados, codiciosos o incluso fraudulentos. Un nuevo sentido de la medida y la equidad resulta necesario.

2. Principales objetivos

Para dar solidez al desarrollo de una economía es necesario que las relaciones entre los distintos agentes implicados sean de mucha confianza, de modo que la protección de socios y terceros

⁴ El texto original de la norma no utiliza la palabra "gobierno corporativo" sino que emplea el término "gobernanza empresarial".

pueda estar garantizada por un número limitado de medidas destinadas a combatir el uso fraudulento o abusivo de las formas jurídicas. Estas medidas deberán concebirse cuidadosamente con el fin de evitar que frenen el desarrollo y el empleo de sistemas y estructuras de Derecho de sociedades eficaces, indispensables para promover la eficacia y la competitividad de las empresas.

3. Un plan de actuación de la UE

Para lograr los objetivos enunciados, deberán adoptarse en los próximos años una serie de iniciativas en la UE. La presente Comunicación estará abierta a consulta pública hasta el 31 de agosto de 2003. Las principales iniciativas que se introduzcan en el futuro en el marco del Plan de acción serán también objeto, cuando proceda, de una consulta pública abierta.

3.1. Gobierno Corporativo

El Gobierno Corporativo, el sistema mediante el cual las empresas son dirigidas y controladas. A raíz de los recientes escándalos empresariales se ha convertido en una cuestión de importancia mundial. El mal gobierno corporativo de determinadas sociedades ha provocado una crisis de confianza hacia los mercados de capitales.

El Grupo de expertos de alto nivel sobre Derecho de sociedades examinó también la cuestión de la posible necesidad de un código europeo y de una mayor información sobre las prácticas del gobierno corporativo, así como otra serie de cuestiones que se trataron en el Consejo de Oviedo, en abril de 2002, tras los escándalos en los Estados Unidos

3.1.1. Mejorar la información sobre las prácticas del gobierno corporativo

Declaración anual de gobierno corporativo

Debería exigirse a las sociedades con cotización oficial que incluyeran en sus informes y cuentas anuales una declaración coherente y descriptiva que cubriera los principales aspectos de las normas y prácticas de gobierno corporativo que aplican. Debería incluir al menos los siguientes puntos:

- a) el funcionamiento de la junta general de accionistas, sus principales facultades, los derechos vinculados a las acciones y la manera en que pueden ejercerse estos
- b) la composición y funcionamiento del consejo de administración y sus Comités;
- c) los principales accionistas, con sus derechos de voto y de control, así como sus principales acuerdos.
- d) los otros vínculos directos e indirectos entre los principales accionistas y la sociedad.
- e) cualquier operación importante con otras partes relacionadas.
- f) la existencia y la naturaleza de un sistema de gestión de riesgos.
- g) y una referencia a un código del gobierno corporativo, concebido para utilizarlo a nivel nacional, al que se ajuste la empresa o en relación con el cual justifica sus desviaciones.

3.7. Aumento de la transparencia de las formas jurídicas nacionales de las empresas

Es necesario aumentar las obligaciones de publicidad aplicables a todas las entidades jurídicas de responsabilidad limitada, a fin de: a) preservar la equidad de las condiciones de competencia; y b) impedir el desvío del Derecho de sociedades con fines de fraude, terrorismo y otras actividades criminales. La Comisión se compromete a tener en cuenta esta necesidad, pero el alcance y naturaleza de esta recomendación aún deben examinarse. Dado que existen muchas otras prioridades, las acciones necesarias se adoptarán a medio plazo.

En el corto plazo se aumentará la obligación de las empresas a entregar la información correspondiente al gobierno corporativo. Determinar un marco jurídico destinado a facilitar una comunicación eficaz con los accionistas y su papel en la toma de decisiones. Refuerzo del papel de los administradores no ejecutivos y de los consejos de supervisión independientes. Promoción de un régimen de remuneración adecuado para los administradores.

En el mediano plazo, introducción de normas sobre información básica aplicable a todas las entidades jurídicas con responsabilidad limitada, supeditado a un examen más profundo.

Para el largo plazo se plantea la introducción de un régimen alternativo en la Segunda Directiva sobre derecho de sociedades.

5. Líneas directrices de la OCDE empresas multinacionales

Las Directrices de la OCDE para empresas Multinacionales fueron aprobadas por primera vez en 1976, con sucesivas revisiones en los años 1979, 1982, 1984, 1991 y 2000.

Prólogo

1. Las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* (en adelante, las *Directrices*) son recomendaciones dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales. Enuncian principios y normas voluntarias para una conducta empresarial responsable compatible con las legislaciones aplicables.

5. La naturaleza, el alcance y la rapidez de los cambios económicos han traído consigo nuevos desafíos estratégicos para las empresas y para los terceros interesados en su evolución. Las empresas multinacionales tienen la oportunidad de poner en marcha políticas de prácticas ejemplares encaminadas al desarrollo sostenible que persigan garantizar una coherencia entre los objetivos sociales, económicos y medioambientales. La capacidad de las empresas multinacionales para promover el desarrollo sostenible mejora sustancialmente cuando se desarrolla la actividad comercial e inversora en un contexto de mercados abiertos, competitivos y adecuadamente regulados.

8. Los gobiernos están colaborando entre sí y con las demás partes implicadas para fortalecer el marco legal y el político internacional en el que se desarrolla la actividad empresarial.

I. Conceptos y principios

1. Las *Directrices* son recomendaciones dirigidas conjuntamente por los gobiernos a las empresas multinacionales. Contienen principios y normas de buenas prácticas conformes con las disposiciones legales aplicables. El cumplimiento de las *Directrices* por parte de las empresas es voluntario y no tiene carácter obligatorio.

II. Principios generales

Las empresas deberán tener plenamente en cuenta las políticas fijadas por los países en que ejercen su actividad y tener en consideración las opiniones de los demás terceros interesados. A este respecto, las empresas deberán:

5. Abstenerse de buscar o de aceptar exenciones no contempladas en el marco legal o reglamentario relacionadas con el medioambiente, la salud, la seguridad e higiene, el trabajo, la fiscalidad, los incentivos financieros u otras cuestiones varias.

8. Promover el conocimiento por los empleados de las políticas empresariales y su conformidad con ellas, mediante una difusión adecuada de las mismas, incluso a través de programas de formación.

9. Abstenerse de tomar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que elaboren, de buena fe, informes para la dirección o, en su caso, para las autoridades públicas competentes acerca de prácticas contrarias a la ley, a las *Directrices* o a las políticas de la empresa.

5. Se anima a las empresas a comunicar informaciones adicionales que pueden incluir:

a) declaraciones de valores o declaraciones dirigidas al público en las que se expongan las normas de conducta, incluida información sobre las políticas sociales, éticas y medioambientales de la empresa y otros códigos de conducta que haya suscrito la empresa. Además, también podrán comunicarse la fecha de adopción, los países y las entidades en los que son aplicables dichas declaraciones y sus resultados en relación con las mismas.

- b) información acerca de los sistemas de gestión de riesgos y de cumplimiento de las disposiciones legales y acerca de las declaraciones o códigos de conducta.
- c) información sobre las relaciones con los empleados y otros terceros interesados en la marcha de la empresa.

5

III. Publicación de informaciones

1. Las empresas deberán garantizar la revelación de información puntual, periódica, fiable y relevante acerca de sus actividades, sus estructuras, su situación financiera y sus resultados. Deberá publicarse esta información respecto al conjunto de la empresa y, cuando proceda, desglosada por líneas de negocio o zonas geográficas. Deberán adaptarse las políticas sobre difusión de información de las empresas a la naturaleza, el tamaño y el emplazamiento de la empresa, teniendo debidamente en cuenta los costes, la confidencialidad empresarial y otros factores de carácter competitivo.
2. Las empresas deberán aplicar unas estrictas normas de calidad en sus labores de difusión de información, contabilidad y auditoría. También se alienta a las empresas a aplicar unas normas de calidad rigurosas respecto a la información no financiera, incluida, en su caso, la elaboración de informes medioambientales y sociales. Deberán comunicarse las normas o políticas con arreglo a las cuales se recopila y publica información tanto financiera como no financiera.
3. Las empresas deberán comunicar una información básica en la que figure su razón social, emplazamiento y estructura, la razón social, la dirección y el número de teléfono de la sociedad matriz y de sus principales filiales, su participación accionarial, directa e indirecta, en estas filiales, incluidas las participaciones accionariales cruzadas entre ellas.
4. Las empresas deberán divulgar asimismo información significativa acerca de:
 - a) los resultados financieros y operativos de la empresa;
 - b) los objetivos de la empresa;
 - c) los principales accionistas y los derechos de voto;
 - d) los miembros de consejo de administración y los altos directivos, así como sus remuneraciones;
 - e) los factores de riesgo previsible más importantes;
 - f) las cuestiones significativas relativas a los empleados y a otros terceros interesados en la marcha de la empresa;
 - g) las estructuras y políticas de gobierno empresarial.
5. Se anima a las empresas a comunicar informaciones adicionales que pueden incluir:
 - a) declaraciones de valores o declaraciones dirigidas al público en las que se expongan las normas de conducta, incluida información sobre las políticas sociales, éticas y medioambientales de la empresa y otros códigos de conducta que haya suscrito la empresa. Además, también podrán comunicarse la fecha de adopción, los países y las entidades en los que son aplicables dichas declaraciones y sus resultados en relación con las mismas;
 - b) información acerca de los sistemas de gestión de riesgos y de cumplimiento de las disposiciones legales y acerca de las declaraciones o códigos de conducta;
 - c) información sobre las relaciones con los empleados y otros terceros interesados en la marcha de la empresa.

VI. Lucha contra la corrupción

Las empresas no deberán ofrecer, prometer, dar ni solicitar, directa o indirectamente, pagos ilícitos u otras ventajas indebidas para obtener o conservar un contrato u otra ventaja ilegítima. Tampoco se deberá solicitar a las empresas que ofrezcan, ni esperar que lo hagan, pagos ilícitos u otras ventajas indebidas. Concretamente, las empresas:

1. No deberán ofrecerse a pagar ni ceder ante las peticiones de pago a funcionarios o a empleados de socios empresariales ninguna fracción de un pago contractual. No deberán utilizar subcontratistas, órdenes de compra ni contratos de consultoría como medio para canalizar pagos a funcionarios, empleados de socios empresariales o a sus familiares o socios comerciales.

2. Deberán velar por que la retribución de los representantes sea adecuada y corresponda exclusivamente a servicios legítimos. Cuando corresponda, deberá conservarse y ponerse a disposición de las autoridades competentes una lista de los representantes empleados en relación con operaciones con organismos públicos y empresas públicas.

3. Deberán mejorar la transparencia de sus actividades de lucha contra la corrupción y la extorsión. Entre las medidas a adoptar cabe incluir la asunción de compromisos públicos contra la corrupción y la extorsión, y la divulgación de los sistemas de gestión adoptados por la empresa para cumplir con sus compromisos. La empresa deberá asimismo fomentar la apertura y el diálogo con los ciudadanos para promover su sensibilización y cooperación en la lucha contra la corrupción y la extorsión.

4. Deberán fomentar el conocimiento y respeto por parte de los trabajadores de las políticas de la empresa contra la corrupción y la extorsión a través de una difusión adecuada de estas políticas y mediante programas de formación y procedimientos disciplinarios.

5. Deberán introducir sistemas de control de gestión que desincentiven la corrupción y las prácticas corruptoras y adoptar prácticas de contabilidad general y fiscal y de auditoría que eviten la existencia de dobles contabilidades o de cuentas secretas o la creación de documentos en los que no queden anotadas, de manera correcta y justa, las operaciones a las que corresponden.

6. No deberán realizar contribuciones ilícitas a candidatos a cargos públicos ni a partidos políticos u otras organizaciones políticas. Las contribuciones deben respetar íntegramente los requisitos en materia de publicación de información a los ciudadanos y deben ser notificadas a la alta dirección.

Comentario relativo a la lucha contra la corrupción

Nota de la Secretaría: Estos comentarios han sido aprobados por el CIME para aportar informaciones y explicaciones relativas al texto de las *Líneas Directrices* y de la Decisión del Consejo sobre la aplicación de las *Líneas Directrices*. No forman parte integrante de la Declaración sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales ni de la Decisión del Consejo acerca de las *Líneas Directrices para Empresas Multinacionales*.

43. La corrupción no sólo es perjudicial para las instituciones democráticas y para el buen gobierno de la empresa, sino que también pone en peligro los esfuerzos consagrados para paliar la pobreza. Concretamente, las desviaciones de fondos derivadas de la corrupción socavan las medidas adoptadas por los ciudadanos para mejorar su bienestar económico, social y medioambiental. Las empresas tienen un importante papel que desempeñar en la lucha contra las prácticas corruptoras.

44. Se han hecho grandes avances en la dirección de una mejora de las condiciones generales de actuación de los poderes públicos y de una mayor sensibilización de las empresas respecto al problema de gestión que supone la corrupción. El *Convenio de lucha contra la corrupción de los agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la OCDE* (en adelante, el *Convenio*) ha sido firmado por 34 países y entró en vigor el 15 de febrero de 1999. Este *Convenio*, así como la *Recomendación revisada de 1997 sobre la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales* y la *Recomendación de 1996 sobre el carácter fiscalmente deducible de los pagos ilícitos realizados a agentes públicos extranjeros* son los instrumentos esenciales que permiten a los miembros del Grupo anticorrupción colaborar en la lucha contra el pago de comisiones destinadas a obtener o mantener un negocio internacional. Estos tres instrumentos combaten las operaciones de corrupción desde el lado de la oferta. Su objetivo es eliminar la "oferta" de pagos ilícitos a agentes públicos extranjeros, siendo competente cada país sobre las actividades de sus empresas y los actos cometidos en su territorio.

Se ha introducido un dispositivo de seguimiento para garantizar una aplicación y puesta en práctica, eficaz y coherente, del Convenio.

45. Respecto a la "demanda" de pagos ilícitos, son importantes las prácticas de buena gestión en la medida en que contribuyen a evitar a las empresas la solicitud de pagos ilícitos. Además, los gobiernos deberían ayudar a las empresas víctimas de dichas peticiones.

46. Otro elemento importante al respecto es la reciente actualización realizada por la Cámara de Comercio Internacional de su *Informe sobre la extorsión y la corrupción en las transacciones comerciales internacionales*. Este informe contiene recomendaciones dirigidas a gobiernos y organismos internacionales encaminadas a combatir la extorsión y la corrupción, así como un código de conducta destinado a las empresas y centrado en estas cuestiones.

47. La transparencia en el sector público y el sector privado es fundamental en la lucha contra la corrupción y la extorsión. Las empresas, las organizaciones no gubernamentales, los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales cooperan entre sí para reforzar las medidas contra la corrupción y mejorar la transparencia y la sensibilización de los ciudadanos ante los problemas de la corrupción. La adopción de prácticas adecuadas de gobierno de la empresa constituye un aspecto complementario de la implantación en la empresa de una cultura basada en la ética.

6. Herramientas adicionales

Reglas de Conducta para combatir la extorsión y el soborno de la Cámara de Comercio Internacional

Versión considerada: Revisión de 1999

Prefacio

Desde la publicación de la "Revisión 1996 de las Reglas de la CCI contra la extorsión y el cohecho en las transacciones comerciales internacionales", la CCI ha constatado con satisfacción los importantes progresos realizados en el tratamiento de la corrupción en las transacciones comerciales internacionales. El más importante de ellos, el Convenio de la OCDE de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (en adelante, "Convenio de la OCDE"), firmado por 34 países en París el 17 de diciembre de 1997 y que entró en vigor el 15 de febrero de 1999. La OCDE ha creado un programa de control destinado a asegurar el cumplimiento y la aplicación del Convenio de forma efectiva y correcta. Este programa también incluye el control de cumplimiento de la "Revisión de las Recomendaciones de la OCDE", que entre otros temas, insta a los países miembros de la OCDE a no permitir la posibilidad de deducción fiscal de las dádivas ilícitas pagadas a funcionarios públicos extranjeros. Un sistema de control efectivo es de capital importancia para asegurar el éxito del Convenio.

Otro ámbito que precisa de una atención adicional es la corrupción en el sector privado. Las Reglas de Conducta de la CCI prohíben claramente tanto este tipo de corrupción, como la de los funcionarios públicos extranjeros. El Convenio de la OCDE contempla exclusivamente la corrupción en el sector público. En vista de la importancia del sector privado en la economía mundial y la continua privatización de las empresas y actividades estatales, ha llegado el momento de asegurar que se tomarán medidas eficaces destinadas a controlar la corrupción en el sector privado. En este sentido, el Comité de la CCI para combatir la extorsión y el cohecho dedicará a esta materia esfuerzos considerables. El Consejo de Europa y la Unión Europea han reconocido la necesidad de ocuparse de la corrupción en el sector privado.

Las "Reglas de Conducta de la CCI para combatir la extorsión y el cohecho" adoptadas por el Comité Ejecutivo de la CCI el 26 de marzo de 1996 no precisan cambios. Además, la CCI publicó en la primavera de 1999 un manual que incluía las mejores prácticas empresariales para acompañar a las Reglas de Conducta y para ofrecer una guía para el cumplimiento del Convenio de la OCDE ("Fighting Bribery" Publicación CCI Nº 610).

PARTE I. Recomendaciones a los gobiernos y a las organizaciones internacionales

MEDIDAS NACIONALES

Para hacer frente a los problemas planteados por la extorsión y el cohecho y de acuerdo con los principios fundamentales de su derecho y jurisprudencia nacionales, los gobiernos deberían adoptar, si no lo han hecho todavía, las medidas que se describen a continuación:

Eliminado:

Medidas Preventivas

Contribuciones políticas

Las contribuciones con fines políticos, si no son divulgadas, pueden dar lugar a abusos. Los gobiernos deberían definir, por vía reglamentaria, las condiciones bajo las cuales podrían permitirse dichas contribuciones. Si el derecho nacional aplicable autoriza a las empresas a financiar partidos y / o asociaciones políticas, así como a personalidades políticas a título individual, los gobiernos deberían establecer una normativa tendiendo a que dichas contribuciones sean declaradas oficialmente, por quienes las conceden, y contabilizadas por los receptores.

PARTE II. Reglas de conducta para combatir la extorsión y el cohecho

Principio básico

Todas las empresas deberían cumplir las leyes y reglamentos que estén en vigor en los países donde se hayan establecido o en los que operen, así como respetar la letra y el espíritu de estas Reglas de Conducta.

A efectos de estas Reglas de Conducta, el término "empresa" se refiere a cualquier persona física o jurídica o entidad dedicada a una actividad industrial o comercial, con finalidad lucrativa o sin ella, y comprende a cualquier entidad controlada por un Estado o por una subdivisión territorial de este Estado. Incluye, además, si el contexto así lo indica, a las sociedades matrices o filiales.

Reglas básicas

Artículo 1: Extorsión

Nadie puede exigir o aceptar, directa o indirectamente, una dádiva ilícita

Artículo 2: Corrupción y comisiones ocultas

a) Ninguna empresa puede dar u ofrecer, directa o indirectamente, dádivas ilícitas, y cualquier demanda en este sentido debe ser rechazada.

Eliminado:

b) Las empresas no deben:

- i) Devolver el pago resultante de la ejecución de un contrato a los agentes de la otra parte contratante;
- ii) recurrir a otras técnicas, tales como acuerdos de subcontratación, pedidos o acuerdos consultivos, para efectuar pagos a funcionarios o a empleados, familiares o asociados de la otra parte contratante.

Artículo 3: Agentes

Las empresas deberían tomar las medidas razonables a su alcance para asegurarse de que:

- a) cualquier pago a un agente no va más allá de una remuneración adecuada a las prestaciones lícitas del mismo;
- b) ninguna fracción de tal pago será entregada a un tercero por el agente a título de dádiva ilícita o de otra forma que viole las presentes Reglas de Conducta;
- c) se organice un registro donde figuren los nombres y condiciones de empleo de todos los agentes con los que se establece contacto con motivo de operaciones con organismos públicos o con empresas públicas. Este registro debería estar a disposición de los auditores para su examen y también, previa petición expresa, de las autoridades gubernamentales idóneas y debidamente autorizadas y siempre bajo condición de confidencialidad.

Artículo 5: Responsabilidades de las empresas

El consejo de administración o cualquier otro órgano responsable en última instancia de la empresa, debería:

- a) tomar las medidas razonables, comprendida la creación y mantenimiento de sistemas de control adecuados, a fin de evitar que a cargo de la misma empresa o por cuenta suya se efectúen pagos que infrinjan las presentes Reglas de Conducta;
- b) comprobar periódicamente que se respetan estas Reglas de Conducta y establecer procedimientos para obtener a este respecto información útil;
- c) emprender acciones adecuadas contra cualquier director o empleado que viole estas Reglas de Conducta.

Artículo 6: Contribuciones políticas

No se podrán hacer efectivas contribuciones destinadas a un partido, asociación o personalidad política más que de acuerdo con el derecho aplicable y deberán ser plenamente respetadas todas las disposiciones relativas a la divulgación pública de dichas contribuciones, todas las cuales serán puestas en conocimiento de la dirección general de la empresa afectada.

Artículo 7: Códigos internos de las empresas

Estas Reglas de Conducta tienen un carácter general. Las empresas deberían, por tanto, establecer, en su caso, Códigos propios. Estos últimos deberían respetar las Reglas de la CCI y adaptarse a las condiciones específicas bajo las cuales las empresas ejercen sus actividades. Estos Códigos podrían ilustrarse útilmente con ejemplos concretos y comprender disposiciones instando a los empleados o agentes económicos que se vean sometidos a cualquier forma de extorsión o cohecho, a comunicarlo inmediatamente a la dirección general de sus respectivas empresas. Estas últimas deberían formular en términos claros las políticas, los principios rectores y los programas de formación que piensen llevar a la práctica para asegurar la aplicación y el respeto a sus códigos.

Parte III. Seguimiento de las Reglas por parte de la CCI

A fin de divulgar lo más ampliamente posible las Reglas enunciadas en la Parte II y de estimular la cooperación entre gobiernos y empresas a nivel mundial, la CCI constituirá un Comité Permanente para temas de extorsión y cohecho. El Presidente de este Comité será nombrado por el Presidente de la CCI y el Secretario General de la CCI tendrá la responsabilidad, conjuntamente con los Comités Nacionales, de que los miembros de dicho Comité representen no sólo a los países desarrollados sino también a los países en vías de desarrollo, y de que los empresarios estén, asimismo, adecuadamente representados.

El Comité Permanente tendrá como principales funciones las siguientes:

5. Asegurar la conexión con la OCDE, la OMC y otros organismos internacionales, a fin de exponer el punto de vista de la CCI sobre los progresos obtenidos, a nivel internacional, en la lucha contra la extorsión y el cohecho.

Fuentes consultadas

- ♣ "Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales". OCDE. París —REPUBLICA FRANCESA— el 17 de diciembre de 1997.
- ♣ "Convención Interamericana Contra La Corrupción", OEA. Caracas, Venezuela. 29 de marzo de 1996.
- ♣ "Convención contra la Corrupción", ONU. Mérida, México. 9 de diciembre de 2003.
- ♣ "Principios de la OCDE para la gobernanza Empresarial", OCDE. Comisión de las comunidades europeas. Bruselas, Bélgica. 18 de julio de 2001.

- ♣ "Líneas directrices de la OCDE empresas multinacionales", 1976, con sucesivas revisiones en los años 1979, 1982, 1984, 1991 y 2000.
- ♣ " Reglas de Conducta para combatir la extorsión y le soborno de la Cámara de Comercio Internacional.